Toluca, Méx., a 27 de julio de 2022.

LICENCIADO
RICARDO ORTIZ GUTIERREZ
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
PROMOTORA FM, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E.

En atención a su escrito y anexos recibidos en esta Oficina de Representación de SEMARNAT, el 31 de marzo del año en curso, mediante el que solicita el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución del proyecto denominado **"Planta de tratamiento de Aguas Residuales del Desarrollo por ahora conocido como Punta Loreto"**, con capacidad de 6.72 litros por segundo ubicada en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, la planta se localiza en las siguientes coordenadas:

Punto de descarga	
Coordenada N	Coordenada Oeste
19°23'40.61"	99°16'0.74"

Que mediante oficio No. DFMARNAT/1554/2022 de fecha 06 de abril de 2022, esta Oficina de Representación de SEMARNAT le solicitó información complementaria al **"Promovente"**, la cual fue la siguiente:

- *Ubicación mediante coordenadas geograficas las obras y actividades que se pretenden realizar debiendo señalar cada una de ellas.*
- *Señalar el tipo de materiales a utilizar (tuberias, diametros, carcamos, etc).*
- *Señalar si para el desarrollo del proyecto sera necesario la remosión de vegetación forestal y/o despalme del terreno afectando algún ajemplar de flora y fauna silvestres e indicar si se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.*
- *Indicar donde se realizara la descarga de las aguas residuales, con coordenadas geograficas, asi mismo, si se ocupara la zona federal (Ley e Aguas Nacionales) con alguna infraestructura, en caso de ser asi, señalar de que tipo, superficie en metros cuadrados.*
- *Presentar fotos recientes de los sitios de las obras a realizar.*
- *Caracterisicas de la planta de tratamiento y gasto total de litros por segundo.*
- *Documento expedido por la CONAGUA en el que se señale la viabilidad o factibilidad de llevar a cabo la descarga en el río, arroyo entre otros.*

Que el oficio No. DFMARNAT/1554/2022 de fecha 06 de abril de 2022, fue legalmente notificado el 03 de junio de 2022.

Que el 22 de junio de 2022 se recibió en esta Oficina de Representación de SEMARNAT la información complementaria solicitada mediante el Oficio No. DFMARNAT/1554/2022 de fecha 06 de abril de 2022.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y a la letra señalan:

> ***Artículo 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir*

al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

***I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;*

***Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.*

A HIDRÁULICAS:

I...
***VI.** Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, excepto aquellas en las que se reúnan las siguientes características:*
***a)** Descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;*
***b)** En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas, y*
***c)** No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley;*

Sobre el particular, una vez analizada la información y documentación presentada, se encontró que el **"Proyecto"** se establecerá con una capacidad total de producción de 6.72 litros por segundo y consiste en la construcción, equipamiento, con un cárcamo regulador y bombeo para agua cruda, reactor aerobio, sedimentador y unidad de desinfección.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.1.0163.215 la cual tiene las siguientes características uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.1.063.215	Mi-2-215	Minería	Baja	Restauración	29-81,170-185,187,196,200-204

Que, de la revisión de los criterios de regulación ecológica aplicables al proyecto, se desprende que no existe contravención para la realización del mismo.

Asimismo, el proyecto no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 28, fracción I de la LGEEPA; 5 incisos A) fracción VI de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 2, fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso "c" del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación de SEMARNAT determina, que las obras y actividades del **"Proyecto",** no requiere someterse a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que se exceptúan al ajustarse al artículo 5 Inciso A) fracción VI subíndices a), b) y c) del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

- Se prohíbe la remoción de vegetación forestal.
- No podrá realizar obras y actividades diferentes a las autorizadas y presentadas en su proyecto.

- Asimismo, al final del proyecto deberá realizar la plantación de 2,500 árboles con especies nativas de la región aledañas al proyecto, mismos que deberán entregar un informe de la realización de esta actividad ante esta Oficina de Representación de SEMARNAT.

No podrá llevar a cabo ninguna obra o actividad relacionada con el **"Proyecto"** hasta en tanto no obtenga los documentos que emitan la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el que se señale la viabilidad o factibilidad del mismo, el cual deberá presentar ante esta Oficina de Representación de SEMARNAT a efecto de evaluar el documento y acordar lo procedente.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto, el promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en la información presentada.

En caso de presentarse algún tipo de contaminación que represente una contingencia, deberá reparar, compensar y mitigar el daño ambiental que se ocasione, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al **"Proyecto"**; por lo que, es obligación del **"Promovente"**, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la aplicación del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación de SEMARNAT, quien determinará lo procedente en la materia.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de opinión en materia de impacto ambiental, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del articulo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

A T E N T A M E N T E
EL ENCARGADO DEL DESPACHO

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p.- Ing. Federico Ortiz Flores.- Encargado del despacho de la delegación de la PROFEPA en el Estado de México.- Toluca, Méx.
Expediente

ARC*DMVB*ACZ

F-0002070,3441,3595/2022, 15/DD-0680/03/22